

Junio veinte de dos mil veintitrés.

Proceso	: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	: MARÍA ADELAIDA TABARES JIMENEZ
Demandados	: ALFONSO SAENZ NIÑO y PERSONAS INDETERMINADAS
Vinculados	: CARLOS ANDRÉS SIERRA VARGAS, MARÍA DORIS JIMENEZ, OMAR TABARES, BANCOLOMBIA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE OMAR DE JESÚS TABAREZ CASTAÑO, GLORIA ESPERANZA TABARES JIMENEZ, OMAR DE JESUS TABARES JIMENEZ, JOSE WILLIAM TABARES JIMENEZ y JAIRO DE JESÚS TABARES JIMENEZ
Radicación	: 631904089002 2020 00020-00
Sustanciación	: 0180

Realizando control de legalidad de la actuación surtida hasta la fecha en el proceso de la referencia, se observa que, no se allegó por parte del abogado la escritura de la venta de derechos herenciales como se le había requerido, pero en su defecto presenta un escrito de contestación de la demanda de los herederos determinados del vinculado Omar de Jesús Tabares Castaño, fallecido el 22 de junio de 2004, señores Gloria Esperanza, José William y Jairo de Jesús Tabares Jiménez, sin que obre documento que le otorgue poder para contestar la demanda, simplemente se limita a decir que actúa en representación de los mismos y lo firma junto con la personas relacionadas, dicho poder debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.

Igualmente debemos tener en cuenta que el demandado es el señor Alfonso Sáenz Niño, y extrañamente obra un escrito firmado por el abogado Omar Julián Uribe Hurtado, con una contestación de la demanda e igual que con los vinculados no obra el poder otorgado para tal fin, aunque en este caso específico se le recuerda al profesional del derecho que con su actuar se presenta un conflicto de intereses e incluso una falta en sus deberes como profesional del derecho, pues no puede representar al mismo tiempo al demandante y al demandado, en consecuencia no se dará trámite a dicha contestación y respecto de los vinculados se le requiere para que allegue en debida forma el poder otorgado para que los represente en el proceso.

No obre en el proceso la notificación a Bancolombia, a Carlos Andrés Sierra Vargas, María Doris Jiménez, Omar de Jesús Tabares Jiménez, las cuales deberá realizar de conformidad con la norma vigente, allegando la constancia de envío de la notificación, informando la forma como se agota la notificación, el término para contestar la demanda, pues se hace necesario para el conteo de los términos; tampoco ha informado de forma expresa al despacho, con relación a qué personas se debe realizar emplazamiento para su notificación.

Igualmente deberá corregir el folio de matrícula inmobiliaria registrado en la valla, pues no corresponde a la del predio.

El apoderado de la parte actora en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar lo ordenado con el fin de continuar el respectivo trámite procedimental. De no efectuarse el trámite ordenado dentro del término antes indicado, quedará sin efecto alguno la demanda y se dispondrá la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con los postulados del Numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ**

Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN **ESTADO EL**

21 DE JUNIO DE 2023

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Adriana Gaviria Marquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53c8e7c10f583429b98be32d2195769200325831a1e9b4dde027caf2134b8e3**

Documento generado en 20/06/2023 02:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**